



Bogotá, D.C.

Al contestar porfavor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2025-06-26

No. de Radicado: 202506261101134E

A quien interese,

Anónima,

Correo electrónico: asesoriastramites74@gmail.com

Asunto: Respuesta a consulta respecto a la adquisición de la calidad de accionista por parte de una cooperativa, identificada con el radicado de entrada número 202505151131050C de fecha 15 de mayo de 2025.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley¹.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La petición elevada

Se identifica que la consulta tiene el siguiente interrogante:

"Es jurídicamente viable que una cooperativa participe como accionista en una sociedad comercial constituida bajo las normas del Código de Comercio Colombiano o la Ley 1258 de 2008 para el caso de las SAS."

II. Análisis normativo general y específico

Para efectos de emitir respuesta a su solicitud, nos remitimos a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 en su artículo 6 y lo también mencionado en la Ley 454 de 1998

¹ Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

en su artículo 13, relacionado a las prohibiciones para las personas jurídicas sujetas a esta normativa;

"Artículo 6. A ninguna cooperativa le será permitido:
(...)

2. **Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.**
(...)

4: Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y
5. **Transformarse en sociedad comercial**". (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, el artículo 11 ibidem establece que:

"Artículo 11. **Las cooperativas podrán asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades**". (Negrilla fuera del texto)

Estas disposiciones buscan preservar la naturaleza jurídica de las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro, orientadas al servicio. Evitando que terceros ajenos al régimen solidario se beneficien indebidamente de las condiciones legales especiales de las que gozan las empresas solidarias.

Al respecto, la Ley 454 de 1998, refiere las características que deben cumplir las organizaciones sujetas a esta normativa, como lo es el caso de las cooperativas, puesto que sus actividades deben abstenerse del ánimo de lucro; por ello, el artículo 6 establece:

"Artículo 6 Características De Las Organizaciones De Economía Solidaria.
Son sujetos de la presente ley **las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro**, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas **con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general**, observando en su funcionamiento las siguientes características:
(...)

3. **Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro**, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario. (...)" (Negrillas fuera del texto)

Por otro lado, la Ley 79 de 1988 hace la salvedad de los casos en que es permitido celebrar negocios jurídicos, siempre y cuando, se esté en consonancia con su objeto social, por lo anterior, es indispensable que, dentro de los estatutos de la cooperativa, se cumpla con lo establecido en el artículo 19 de la mencionada ley;

*"Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:
(...)*

2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
(...)

5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.

6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.
(...)

*9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, **finalidades y forma de utilización de los mismos.**"* (Negrilla fuera del texto)

Con relación a las sociedades mercantiles, el Código de Comercio en el artículo 98 establece que:

*"Artículo 98. Contrato De Sociedad - Concepto - Persona Jurídica Distinta.
Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, **con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.***

*La sociedad, una vez constituida legalmente, **forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.**"* (Negrilla fuera del texto)

Para el caso de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S), la Ley 1258 de 2008 "Por la que se crean las sociedades por acciones simplificadas", en el artículo 1 establece:

*"Artículo 1. Constitución.
La sociedad por acciones simplificada **podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.***

*Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o **los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.***" (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, una cooperativa desde su naturaleza está determinada por su objeto social; la participación con las sociedades mercantiles en el capital, no cambia su naturaleza a comercial. La ley en referencia, relaciona que las sociedades en sus estatutos procederán a decretar la distribución de las utilidades a que haya lugar entre sus accionistas sin importar la naturaleza de cada accionista.

III. Respuesta

Frente al interrogante de ¿Si una cooperativa puede ser accionista de una S.A.S?, como ya fue expuesto en el acápite anterior, no existe limitación legal que impida a una cooperativa adquirir la calidad de accionista en una sociedad cuya naturaleza jurídica sea distinta a la suya.

No obstante, aunque no haya una prohibición expresa en cuanto a la participación en sociedades mercantiles, el marco normativo cooperativo establece claramente que una cooperativa no podrá transformarse en una sociedad comercial, ni permitir que la sociedad con la que establece dicha relación se beneficie, directa o indirectamente, de las prerrogativas legales exclusivas del régimen cooperativo.

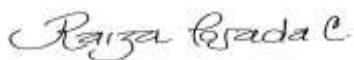
La participación de una cooperativa en una sociedad mercantil debe estar enmarcada dentro del cumplimiento de su objeto social, tal como está definido en sus estatutos. La participación dentro de la sociedad mercantil podrá ser prevista como una inversión, siempre y cuando se cumpla con lo descrito en la normativa aplicable.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello².

² Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,



RAIZA POSADA COTES.
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ZAHARA VICTORIA PACHÓN CHARRY
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO